

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR LAFINCA REAL ESTATE MANAGEMENT, S.L., CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO PRESENTADA POR UN TERCERO, DE REFERENCIA 9044206508, PARA UNA POTENCIA DE 16.999,15KW, EN EL SECTOR SR-6 “ENSANCHE SURESTE” DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BRUNETE (MADRID)**

**(CFT/DE/115/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretaria**

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LAFINCA REAL ESTATE MANAGEMENT, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 16 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de LAFINCA REAL ESTATE MANAGEMENT, S.L. (en adelante, "LAFINCA"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, "IDE REDES"), con motivo de su disconformidad con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para consumo presentada por ICE GENERAL ASSETS, S.L. (en adelante, "ICE"), de referencia 9044206508, para una potencia de 16.999,15 kW, en el sector SR-6 "Ensanche Sureste" del PGOU de Brunete, en el entendimiento de que ICE, titular de terrenos ubicados en el sector SR-6 al igual que LAFINCA, no ostenta legitimación para realizar dicha solicitud de acceso y conexión, correspondiendo únicamente a la Junta de Compensación del SR-6 "Ensanche Sureste" que, según su propia declaración, no ha sido constituida.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista del escrito de interposición de conflicto y la documentación que le acompaña, ha de concluirse que la pretensión de LAFINCA – impedir la concesión del permiso de acceso y conexión solicitado por ICE- excede del objeto propio de un conflicto de acceso a la red y, en consecuencia, que el conflicto debe ser inadmitido a trámite.

LAFINCA no promueve una pretensión relacionada con el acceso y la conexión propia, ya que no consta que haya siquiera planteado una solicitud de acceso y conexión a la red, sino que pretende que esta Comisión se pronuncie sobre la concesión de un permiso de acceso y conexión solicitado por un tercero.

Tal pretensión no puede ser objeto de conflicto de acceso. Como bien señala el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el conflicto de acceso tiene como objeto la denegación de un permiso de acceso o cualquier otra cuestión referida al permiso de acceso solicitado o ya obtenido, dando por supuesto que es el solicitante del permiso de acceso o quien lo ha obtenido el que plantea el conflicto.

Esta Sala ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en su Resolución de 9 de enero de 2025, en el asunto de referencia CFT/DE/338/24, determinando que *"El conflicto de acceso no es un procedimiento idóneo para revisar permisos de acceso y conexión de terceros que no han tenido ninguna influencia en la"*

*obtención o denegación del permiso de quién plantea el conflicto. Tampoco es una vía general para resolver posibles irregularidades en la obtención de permisos de acceso concedidos a instalaciones de terceros, ni puede ser una vía para resolver cualquier debate que se haya planteado en procedimientos administrativos autonómicos ajenos al procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión.”*

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la inadmisión del conflicto planteado, sin perjuicio de las actuaciones que se puedan llevar a cabo en el ejercicio de cualesquiera otras funciones en materia de supervisión y control del sector eléctrico.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por LAFINCA REAL ESTATE MANAGEMENT, S.L., con motivo de su disconformidad con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para consumo presentada por ICE GENERAL ASSETS, S.L., de referencia 9044206508, para una potencia de 16.999,15 kW, en el sector SR-6 “Ensanche Sureste” del PGOU de Brunete.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada: LAFINCA REAL ESTATE MANAGEMENT, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.